

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre, 7,50 pias.; semestra, 15; año, 30  
EXTRAORDINARIO 12 22,50 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETIN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal n.º 66. Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe a Librerías, Giro postal ó Letra de fácil cobro. Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Esta es adelantada. Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del Administrador. Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 225 céntimos los del año corriente y a 200 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por pala bra. Al original acompañará un sello postal de 50 céntimos por cada inserción. Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste. Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio. A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan. Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales. El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil). Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. Los Eres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia. (Gaceta 26 agosto 1919).

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y en cumplimiento del artículo 8.º de la ley de 21 de diciembre de 1918, Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Las elecciones municipales, que conforme al artículo 44 de la ley de 2 de octubre de 1877, habrían de celebrarse en la primera quincena del próximo mes de noviembre, tendrán lugar en la primera quincena del mes de febrero del próximo año de 1920.  
Los Concejales electos tomarán posesión el día 1.º de abril siguiente.  
Artículo 2.º Los actuales Ayuntamientos y Alcaldes, no mediando otras causas legales, de cesación, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se posesionen de sus cargos los Concejales electos, conforme a las prescripciones de este Decreto y de más disposiciones vigentes.  
Artículo 3.º Siempre que en la ley Municipal, en el Real decreto de 24 de marzo de 1891 o en cualquier otra disposición complementaria, se citen días o meses

del año económico, por su número de orden, se entenderá que éste es el que corresponde al año económico establecido por la ley de 21 de diciembre de 1918.

Artículo 4.º El plazo de 20 de junio establecido en el artículo 7.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, para el despacho por las Comisiones provinciales de los expedientes electorales, se entenderá que es el 20 de marzo.

Artículo 5.º De este Decreto se dará cuenta a las Cortes. Dado en Santander, a veintiuno de agosto de mil novecientos diez y nueve. — Alfonso. — El Ministro de la Gobernación, Manuel de Burgos y Mazo. (Gaceta 24 agosto 1919).

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### REAL ORDEN CIRCULAR

##### Reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Excmo. Sr.: Previendo el artículo 261 de la vigente ley de Reclutamiento que los reclutas del cupo de instrucción reciban ésta durante el primer año de servicio activo, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los individuos del expresado cupo de instrucción y reemplazo de 1918, así como los que forman parte del mismo procedentes de reemplazos anteriores y los que dejaron de recibirla pertenecientes al de 1917, sean incorporados a los cuerpos a que están destinados, con objeto de recibir instrucción a partir del día 5 de septiembre próximo y con sujeción a las reglas generales que se siguen:  
1.º El plazo que ha de invertirse como maximum para los que carezcan de instrucción preparatoria o sean analfabetos será de dos meses, reducible a veinte o cuarenta días para los que acrediten poseer la preparación y conocimientos establecidos en el artículo 433 del reglamento para la aplicación de la ley.  
2.º Los Jefes de cuerpo activo a que pertenezcan

los reclutas llamados por esta circular, comunicarán directamente a los interesados, si residen en la misma localidad, o por conducto de las autoridades militares o civiles de la población de su residencia, en caso contrario, el día en que deben hacer su presentación personal en el cuerpo donde están destinados y la población donde tiene su residencia la plana mayor del mismo.

3.ª Teniendo en cuenta las dificultades de alojamiento, vestuario y utensilio, que habrán de presentarse, los Capitanes generales, previo informe de los jefes de cuerpo, podrán disponer la incorporación e instrucción de referencia en dos grupos sucesivamente, en analogía con lo dispuesto en el art. 432 del reglamento citado, siempre que el número de hombres a incorporar exceda de 500; debiendo tenerse en cuenta que esta instrucción no debe rebasar la fecha del 20 de diciembre próximo, para cuyo fin en el grupo de los primeramente llamados se incluirán a los analfabetos, dejando para el segundo llamamiento a aquellos que por tener alguna más cultura es presumible aprendan la instrucción en veinte o cuarenta días, de forma, que para el 20 del indicado mes de diciembre hayan recibidos todos ellos la instrucción militar.

4.ª El viaje de incorporación a filas de estos reclutas se hará por cuenta del Estado, sin necesidad de previa concentración en las cabeceras de las cajas de recluta; y a fin de que resulte la debida economía en los transportes se agrupará por las autoridades encargadas de expedir los pasaportes o autorizar las listas de embarque a todos los individuos que marchen a la misma población, con arreglo a las Reales órdenes de 24 de diciembre de 1909 y 30 de mayo de 1919 (D. O. números 291 y 120).

5.ª Asimismo, con objeto de evitar la aglomeración de reclutas en las estaciones de ferrocarril, dispondrán los Capitanes generales que la incorporación se efectúe, en caso necesario, en dos o tres grupos y en igual número de fechas consecutivas, poniéndose de acuerdo al efecto con las compañías de ferrocarril a fin de evitar entorpecimientos que por falta de material pudieran presentarse.

6.ª Corresponde igualmente a los Capitanes generales el recordar de oficio a las entidades comprendidas en el artículo 11 de la ley de Reclutamiento la obligación que tienen de reservar su destino a los que son llamados a prestar sus servicios en las filas del Ejército.

7.ª La jura de bandera se celebrará en todas las regiones a los quince días de haberse incorporado los reclutas, efectuándola en los campos de instrucción o en los cuarteles.

8.ª Por los Jefes de los cuerpos se abonarán a los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear en incorporarse a la residencia de las planas mayores, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, a los cuales les serán reintegrados por los cuerpos a la presentación de los respectivos cargos. Desde el día en que verifiquen su incorporación tendrán derecho a percibir el haber y pan reglamentarios en el cuerpo en que sirvan.

9.ª Los que hubieren servido en filas como voluntarios, un plazo de tiempo no inferior a seis meses, quedarán dispensados de incorporarse a ellas para recibir instrucción, según previene el artículo 443 del reglamento.

10.ª Los individuos del cupo de instrucción, mientras estén recibiendo, que en cumplimiento de los artículos 206 y 231 de la ley, hayan de ser destinados a cuerpo activo como individuos del cupo de filas del reemplazo a que pertenecen, se incorporarán al cuerpo en que les corresponda cubrir las bajas, según dispone el artículo 317 del vigente reglamento, a excepción de

los que se encuentren comprendidos en la Real orden de 22 de octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

11.ª Los reclutas acogidos al capítulo XX de la ley de Reclutamiento harán por su cuenta el viaje de incorporación al cuerpo a que fueron destinados y disfrutarán durante el período de instrucción de todos los beneficios y consideraciones a que tienen derecho, permaneciendo en filas el tiempo que proceda según sus conocimientos y aptitudes.

12.ª Los cuerpos reclamarán en concepto de primera puesta para los reclutas del cupo de instrucción, no de cuota, la cantidad de 30 pesetas, debiendo resarcirse los que tengan agregados, reclamando a los cuerpos a que pertenezcan las 30 pesetas que para cada uno de ellos se concede, sin remitir a los de su destino las prendas que hayan usado los citados individuos, las que, previa clasificación, volverán a sus almacenes y pasando cargo a los cuerpos del haber completo del soldado por el total de los días que los tuvieron agregados para instrucción.

13. El abono de haberes se regulará por días.

14. Para el ganado de los cuerpos montados, dedicado a instrucción de los reclutas llamados por esta disposición, se concede el aumento de un kilogramo de cebada durante el tiempo que preste el servicio de referencia.

15. Los Capitanes generales de las regiones solicitarán de los Gobernadores civiles de las provincias se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales*, para que cuanto se dispone en ella llegue a conocimiento de los interesados y queden enterados de la obligación que tienen de presentarse al cuerpo a que han sido destinados en la fecha antes indicada.

16. Los Capitanes generales de las regiones observarán las instrucciones que se les han comunicado por lo que se refiere a la forma y orientación que se ha de dar a la instrucción militar y en cuanto no se detalle en esta circular.

17. Una vez terminada la instrucción de todos los reclutas, los jefes de cuerpo enviarán a las Autoridades superiores de las regiones, estados del número de individuos incorporados e instruidos y de los que han faltado a su incorporación.

18. En la segunda quincena de diciembre próximo, remitirán los Capitanes generales de las regiones a este Ministerio resumen por cuerpos de su región del estado prevenido en la regla anterior.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de agosto de 1919. — Tovar. — Señor...

(D. O. del 23 agosto 1919).

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Servicio militar.

##### CIRCULAR

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia acerca de lo dispuesto en Real orden circular de 22 del actual, del Ministerio de la Guerra, por la que se dictan instrucciones para la concentración y distribución de reclutas del cupo de instrucción del Reemplazo de 1918, y cuya disposición aparece inserta en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día de hoy; y en cargo a aquellas autoridades municipales fijen un ejemplar en los sitios de costumbre, a fin de que llegue a conocimiento de los interesados.

Zaragoza, 28 de agosto de 1919.

El Gobernador,

LUIS RICHI MOLERO.

## Sección de Cuentas y Presupuestos municipales.

CIRCULAR

Habiendo recurrido a este Gobierno de provincia en varias ocasiones los Alcaldes de las cabezas de partido, y últimamente el de Belchite, quejándose éste amargamente de la anómala y por demás difícil situación creada a la ordenación de pagos del presupuesto carcelario y por ende a su Municipio, por la indiferencia con que miran la mayoría de los pueblos pertenecientes al partido los avisos y requerimientos que les dirige en pró de la buena marcha administrativa de los intereses de las cárceles del partido a ellos encomendados, dándose el caso extraño de no satisfacer las cuotas repartidas para sostenimiento de las cargas corrientes, sino también de la falta de asistencia a las sesiones a que son convocados, aun tratándose de asuntos tan importantes como la revisión y censura de once años de cuentas que se hallan pendientes de este trámite, y de la discusión de un proyecto de moratoria, a fin de que aquellos pueblos puedan satisfacer paulatinamente y sin violencia los atrasos de 28 000 pesetas que adeudan al presupuesto de la cárcel, suplicando a la vez intervenga este Gobierno para hacer cumplir a los Alcaldes sus compromisos con los de la cabeza del partido en evitación de los trastornos y perjuicios graves que se originan cuando tienen que entregar de los fondos municipales cantidades para satisfacer apremiantes atenciones.

Estando prevenido por las disposiciones vigentes en la materia que el sostenimiento de las cárceles del partido sea obligatorio a todos los Municipios comprendidos en el mismo, siendo el Alcalde de la capital el encargado de exigir a cada Ayuntamiento el pago de las cuotas con que deben contribuir, con arreglo al presupuesto formado por la Junta de representantes, cuyo olvido de estos deberes, es un mal que viene ocurriendo, no solo en Belchite, sino en las otras capitales del partido, colocándolos en una situación difícil y peligrosa; he acordado dirigirme por la presente a todos los Alcaldes de los pueblos de la provincia que se hallan en este caso, y con especialidad a los de Belchite, advirtiéndoles que no es posible que continúe por más tiempo este estado de cosas que tantos y tan graves trastornos ocasionan a la Administración de los Ayuntamientos, lo que estoy dispuesto a no tolerar, tomando las medidas de rigor que sean necesarias y que adoptaré irremisiblemente, si continúan negando su apoyo moral y material para cumplimiento de estos fines a los de las cabezas de partido de esta provincia.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los interesados en general.

Zaragoza, 26 de agosto de 1919.

El Gobernador,  
LUIS RICHI MOLERO.

CIRCULAR

Ante este Gobierno denuncia la vecina de esta capital Alberta Zaragoza López, haberse fugado de su domicilio su hijo Eugenio Gil Zaragoza, de las siguientes señas: edad 17 años, estatura regular, pelo rubio, ojos azules, viste pantalón pana color ceniza raya ancha, blusa a cuadros azules, boina, y calza alpargata blanca; particular, es medio idiota.

Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil de esta provincia y demás Autoridades que de la mía dependen, practiquen gestiones en averiguación del paradero de dicho joven, el que será puesto a mi disposición, caso de ser habido.

Zaragoza, 28 de agosto de 1919

El Gobernador,  
LUIS RICHI MOLERO

## SECCION CUARTA

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

## Utilidades.

Los Ayuntamientos cuya relación se inserta a continuación no han remitido hasta la fecha copia literal certificada de sus presupuestos de gastos, en la parte referente a los haberes, sueldos, asignaciones, premios, gratificaciones y comisiones de los empleados activos y pasivos, que determina el art. 35 del Reglamento de 18 de septiembre de 1906, para liquidar la contribución de utilidades; previniendo a los respectivos Alcaldes, que de no realizar este servicio dentro del plazo de diez días, se impondrá a los mismos la multa que autoriza el art. 71 del Reglamento citado.

Zaragoza, 23 de agosto de 1919.—El Administrador de Contribuciones, Mariano Claver Pérez.

## Ayuntamientos que se citan.

Abanto y Pardos, Aguaron, Ainzón, Aladrén, Alborge, Alcalá de Moncayo, Alfamén, Almochuel, La Almolfa, Almonacid de la Cuba, Almonacid de la Sierra, Alpartir, Anón, Ardisa, Atea, Azuara, Badules, Balconchán, Bjujesca, Biota, Boquiñeni, Bortalba, Borja, Brea, Bujaraloz, El Burgo, El Busto, Cadrete, Calmarza, Carenas, Caspe, Castejón de las Armas, Castejón de Valdejasa, Cervera, Cimballa, Cinco Olivas, Clarés, Codo, Cuarte, Cubel, Cuelgas, Cunchillos, Chodes, Embid de Ariza, Encinacorba, Epila, Erla, Farasdués, Farlete, Fayón, Fombuena, El Frasno, Fuendejalón, Gallur, Illueca, Inogés, Jaraba, La Joyosa, Lagata, Langa, Lécera, Letux, Lobera, Longás, Lorbés, Luceni, Luesma, Lumpiaque, Luna, Magallón, Maleján, Manchones, María, Mequínena, Mezalocha, Miedes, Moneva, Monterde, Morata de Jalón, Morata de Jiloca, Morés, Mozota, Muel, La Muela, Munébrega, Murero, Murillo de Gállego, Navardún, Nombrevilla, Nonasp, Orés, Paracuellos de Jiloca, Pastriz, Pedrola, Las Pedrosas, Perdiguera, Plasencia, Pleitas, Planas, Pozuelo, Puebla de Alfinden, Puendeluna, Purujosa, Purroy, Quinto, Remolinos, Rodén, Sádaba, Salvatierra, Santa Cruz de Moncayo, Santa Cruz de Grío, Santa Eulalia, Sástago, Saviñán, Sestrica, Tabuena, Terrer, Tobed, Torralba de los Frailes, Torralba de Ribota, Torralbilla, Torrijo, Tosos, Trasmoz, Trasobares, Valdehorna, Val de San Martín, Valmadrid, Velilla de Ebro, Velilla de Jiloca, Vera, Vierlas, Villadoz, Villanueva de Gállego, Villanueva de Jiloca, Villar de los Navarros, Villarreal, La Zaida, Zuera.

## Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Tomás Gómez Hernáiz, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que por esta Tesorería de Hacienda se ha dictado la siguiente

**Provincia.**—De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º de la Instrucción de Recaudación de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio, con el 5 por 100 de recargo sobre el importe respectivo de sus descubiertos, a los deudores que a continuación se relacionan.

Lo que se notifica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que en el término de quinto día puedan satisfacer sus débitos, pues de lo contrario se continuará el procedimiento reglamentario.

Zaragoza, 25 de agosto de 1919.—Tomás Gómez.

**Derechos Reales.**

Antonio Valero, de Villarreal del Campo, 22'71 pesetas,  
 Francisca Anzón, Azuara, 336'41.  
 Juliana Guillén, Herrera, 62'50.  
 Petra Guillén, id., 91'20.  
 Vicente Bernad, id., 222'81.  
 Francisca Guillén, id., 98'18.  
 Benigna Pérez, id., 84'93.  
 Adelina Julián, id., 181'69.  
 Lorenzo, Manuel y Juana García, id., 46'33.  
 Salvadora Ardid, id., 180'15.  
 María Felipe, id., 49'21.  
 Pilar Julve, Moneva, 96'37.  
 Lucía Baquero, Moyuela, 161'23.  
 José García, Tosos, 202'47.  
 Victor Francés, id., 86'10.  
 Tomás Francés, id., 85'90.  
 Cayetana Dabad, id., 109'48.  
 Pilar Sierra, Villanueva del Huerva, 159'53.  
 Tomasa Valien, id., 85'10.  
 Miguela Peña, Villar de los Navarros, 48'41.

**Rústica.**

Ayuntamiento y Junta pericial, de Plenas, 1.427'00 pesetas.

**Multa.**

Alcalde, y Junta pericial, de Plenas, 200'00 pesetas.

**Utilidades.**

Flor del Ebro, de Zaragoza, 1.320'20 pesetas.  
 Angel Morreal, id., 489'16.  
 Alvira y Compañía, id., 298'32.  
 La Industrial Química, id., 5.525'25.  
 Pío Rivas, id., 59'58.  
 Eléctrica de la Cañada, Aniñón, 329'14.  
 Eléctrica de Caspe, Caspe, 605'17.  
 Baltasar Roy, Zaragoza, 201'60.  
 Joaquín Calero y Comp.<sup>a</sup>, Calatayud, 5'49.  
 Jenaro Lobe, Zaragoza, 97'43.  
 Eusebio Gil y Comp.<sup>a</sup>, id., 164'82.  
 Eléctrica de Luna, Luna, 78'99.  
 El Fomento Agrícola, Tarazona, 63'08.

**SECCION QUINTA****Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.**

Habiendo solicitado D. Vicente Barrachina la instalación y funcionamiento de un horno en la calle de San Lorenzo, número 52, con destino a su industria de fábrica de pastas, se abre información por espacio de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el art. 769 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 25 de agosto de 1919.—El Alcalde, Pablo Calvo.

**SECCION SEXTA****Jarque.**

Los días 1, 2 y 3 de septiembre próximo se recaudará en esta Casa Consistorial el 1.º y 2.º trimestres del repartimiento general de este término, lo cual se anuncia para conocimiento de los forasteros.

Jarque, 25 de agosto de 1919.—El Alcalde, Antonio Marquina.

Villanueva del Huerva. — Por término de quince días se encontrarán de manifiesto en la secretaría municipal de este pueblo las cuentas municipales de los años 1916 y 1917, durante cuyo plazo podrán ser examinadas por los vecinos y formular contra ellas las reclamaciones que crean procedentes.

Villanueva del Huerva, 22 de agosto de 1919.— El Alcalde, Pedro P. Gascón.

**SECCION SEPTIMA****ADMINISTRACION DE JUSTICIA****JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA****Borja.****Cédula de citación.**

En resolución del Sr. Juez primera instancia de este partido D. José González Llana y Esguerra, dictada con esta fecha en el expediente de pobreza que se sigue en este Juzgado a instancia del Procurador D. José Martínez, designado de oficio para representar al demandante Arturo Belio Chaurá para litigar contra Joaquín Lázaro Ros, Dolores Guilmora Jordana, Petra Mendivil, representada por su marido Fidel Villanueva; D. Prudencio y Felipa Mendivil, Dámaso Ros Hernández, Luisa Baño, representada por su esposo Miguel Irún, y Florencio. Visitación, Patrocinio y Jesús Ros, se cita, llama y emplaza a los mencionados demandados Florencio, Visitación, Patrocinio y Jesús Ros, cuyos domicilios se ignoran, para que dentro del término de nueve días se personen, comparezcan y contesten la referida demanda de pobreza.

Y a los fines de que la presente citación y emplazamiento, por el término fijado, que comenzará a constarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pue la llegar a conocimiento de los interesados, y con la prevención de que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente, se expide la presente, que firmo en Borja, a veintitrés de agosto de mil novecientos diez y nueve.—Santiago Calvo.

**Cariñena.**

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia accidental de este partido de Cariñena, por providencia de esta fecha, en los autos de juicio de menor cuantía instados por D. Manuel Iturrizaga Matute, por sí y como representante legal de su esposa D.<sup>a</sup> Aquilina Tello Polo, sobre redención de la servidumbre de pastos de una finca, sita en la partida del Plano, de este término municipal, contra el Ayuntamiento de esta localidad, los vecinos de la misma D. Guzmán Cameo López, D. Miguel Pelijero, como apoderado de D.<sup>a</sup> Antonia Conde Martínez; D. Emilio Sorrosal, como hijo político de D. Domingo Lorente Ruiz; D. Isidro Navarro, como marido de D.<sup>a</sup> Alejandra Pelijero Jaime; D. Tadeo Pelijero Jaime, D. José Polo Romeo, don Dámaso Romeo Soria, D. Antonio Soria Martínez, D. Pedro Antonio Tello, como heredero de D. Faustino Tello Soria; D. Santos García Mata, D. Félix García Bagueña, D. Luis Tejero Pelijero, D. José Pérez Bosqued, D. Francisco Navarro Martín, D. Joaquín Cebrián Burillo, D. Vicente Cameo Gutiérrez, y de un modo general, contra cuantos se crean asistidos de algún derecho al disfrute de los pastos de dicho fundo, se emplaza a las aludidas personas, cuyos domicilios se ignoran, para que dentro de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en la *Gaceta de Madrid*, se personen en los relacionados autos, previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, y que las copias de la demanda y de los documentos producidos obran en la secretaría de este Juzgado.

Cariñena, diez y ocho de agosto de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario judicial, Manuel de Lis.